

Proceso Rad: 2019-334

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022) al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de **DIEGO STIVEN HERRERA DIAZ** contra **INVERSIONES DQM SAS** informando que el demandado EDUARDO CASTRO GAITAN presentó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
La Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y que el demandado EDUARDO CASTRO GAITAN escrito de contestación a la demanda **se considera notificado por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

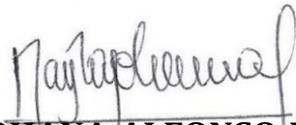
De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderado de los demandados al Dr. CARLOS MAYA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 79.112.035 y tarjeta profesional No. 43.674 del C.S de la J. en representación del señor **EDUARDO CASTRO GAITAN**, para los fines del poder conferido obrante en archivo denominado "07. Poder Eduardo Castro" del expediente digital.

Sería del caso estudiar el escrito de contestación de demanda, sin embargo se evidencia que mismo no fue aportado de manera completa, por lo que dispone REQUERIR a la parte demandada a fin de que lo allegue de forma completa ya que el archivo cuenta solo con 9 folios el cual va hasta pruebas.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por del señor **EDUARDO CASTRO GAITAN**, en consecuencia, se dispone *DEVOLVER* la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, se presente teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-0059

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **FRANCY MILENA RODRIGUEZ BARONA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **FRANCY MILENA RODRIGUEZ BARONA** en contra de la **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

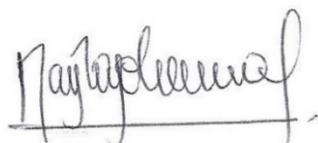
Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Por último y en atención a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a citar a audiencia especial conforme lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T., la cual será señalada una vez sea notificado la totalidad del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-0025

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO** identificado con la C.C. No. 3.563.478 y T.P. No. 119.080 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO**, para los efectos del poder conferido obrante en subsanación a la demanda del expediente.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

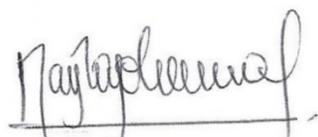
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE GLORIA CRISTINA LOMBANA RUBIANO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MARCIA PRADA Y ORDANDO MENDEZ** contra **COLFONDOS** informando que por error involuntario no se resolvió el llamamiento en garantía y la demanda en reconvencción formuladas por la demandada COLFONDOS. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ella y la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a pagar la suma adicional en la cuantía para el pago de la pensión como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud especial realizada por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de integrar a la Litis a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A. por cuanto dicha compañía está llamada a responder por la cuantía restante para completar la pensión de los demandantes **MARCIA PRADA Y ORLANDO MENDEZ**, debe esta Juzgadora reiterar que la obligación de pago de MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A. surge de un contrato comercial suscrito entre ella y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que no tiene que ver con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de los demandantes por lo que, su comparecencia no es necesaria para continuar con el trámite del proceso como lo contempla el artículo 61 del C.G.P. Por lo que no es procedente la integración solicitada.

Por último, revisado el plenario se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentan demanda de reconvencción contra los señores

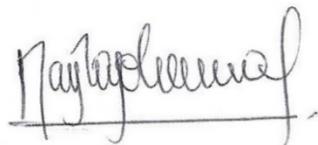
MARCIA PRADA Y ORLANDO MENDEZ, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos por 371 del C.G.P y 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se dispone **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** y de la misma córrase traslado a los reconvenidos **MARCIA PRADA Y ORLANDO MENDEZ** por el término de diez (10) días para su contestación.

En consecuencia, se suspende la fecha para audiencia programada y una vez vencido el término indicado con antelación, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MIJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 068

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-00341

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:30am no se pudo llevar a cabo por razones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

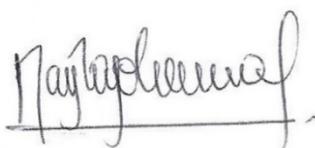
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone SEÑALAR el próximo MIERCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE 2022 a la hora de las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00138

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ALVARO LEONARDO SILVA MARIN** contra **ADE S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **ALVARO LEONARDO SILVA MARIN** en contra de la **ADE S.A.**

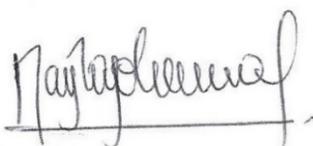
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADE S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00137

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MAXIME SERPA JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MAXIMA SERPA JIMENEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

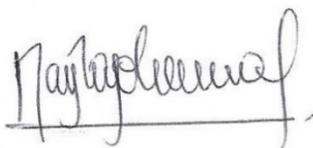
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE MAXIMA SERPA JIMENEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

ML/S



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-0043

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

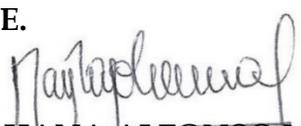
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00103

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** contra **JEAN PAUL LEON CERQUERA**, informando que el demandante en causa propia presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** en contra del señor **JEAN PAUL LEON CERQUERA**.

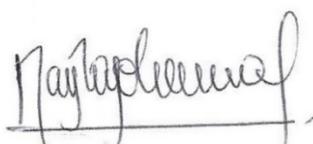
De la anterior decisión notifíquese personalmente al demandado **JEAN PAUL LEON CERQUERA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

ML/S



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00441

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **NICOLAS STEVEN LOPEZ BELTRAN** contra **YOHN ENSNEYDER MONTENEGRO TRIANA**, la parte actora aportó memorial con constancia de notificación a correo electrónico a la demandada. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

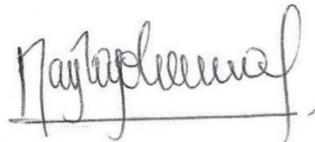
De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó copia de la comunicación efectuada al correo electrónico del demandante **YOHN ENSNEYDER MONTENEGRO TRIANA** con certificación de @-entrega con estado actual “no fue posible la entrega al destinatario”.

Por otra parte, de conformidad con las certificaciones y comunicaciones cotejadas por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* correspondientes al citatorio del artículo 291 del C.G.P. obrante en carpeta de trámite de notificación, se advierte que el señor **YOHN ENSNEYDER MONTENEGRO TRIANA** recibió la comunicación en la dirección TV 29 A BIS #27 -28 SUR de Bogotá D.C.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y teniendo en cuenta que finalizó la vigencia del Decreto 806 de 2020, **SE REQUIERE** a la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **YOHN ENSNEYDER MONTENEGRO** en la **dirección de notificación judicial**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 68

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

